CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00690-2026-2031-CD
RU 52041-CD
27 OCTUBRE 2026 04:50 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCREMENTAR LAS PENAS POR ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario **Partido del Buen Gobierno**, a iniciativa de la Diputada de la República **Nathaly Milagros Molina Soto**, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCREMENTAR LAS PENAS POR ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de fortalecer la protección penal de los animales domésticos y silvestres, mediante el incremento de las penas aplicables a quienes cometan actos de abandono o crueldad contra ellos, así como la incorporación de circunstancias agravantes y una respuesta penal diferenciada según la gravedad del daño, las lesiones o la muerte del animal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la protección de los animales domésticos y silvestres frente al abandono y los actos de crueldad, mediante el establecimiento de sanciones penales proporcionales a la gravedad del daño ocasionado, contribuyendo a prevenir, disuadir y sancionar eficazmente estas conductas, así como promover el respeto a la vida, integridad y bienestar de los animales.

Artículo 3. Modificación del artículo 206-A del Código Penal

Se modifica el artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

«**Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres**

1. Abandono y actos de crueldad

El que abandona o comete actos de crueldad contra un animal doméstico o animal silvestre, que le ocasionen dolor, sufrimiento o lesiones leves que no se encuentren comprendidas en las circunstancias agravantes previstas en el numeral siguiente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

2. Circunstancias agravantes

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de siete años, con trescientos sesenta a quinientos días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

2.1 El agente, mediante el acto de crueldad, ocasiona al animal lesiones graves, incapacidad permanente o grave deterioro de su salud.

2.2 El agente emplea armas de fuego, sustancias tóxicas o corrosivas, instrumentos, objetos, mecanismos u otros medios o procedimientos que, por su naturaleza o forma de utilización, ocasionen lesiones, mutilación, daño severo o prolongado al animal, o evidencien especial crueldad o ensañamiento.

2.3 El agente registra, transmite o difunde los actos de crueldad por medios físicos o digitales con la finalidad de presumir, incentivar o hacer apología de dichas conductas.

2.4 El agente somete al animal a actos de naturaleza sexual, mediante penetración vaginal, anal u oral, con órganos sexuales, partes del cuerpo, objetos o cualquier otro elemento, así como a cualquier otro acto de connotación sexual que implique violencia, sometimiento, lesión, dolor o sufrimiento al animal.

2.5 El agente tiene a su cargo el cuidado, custodia o protección del animal y, aprovechándose de dicha condición, realiza actos de crueldad o abandono.

2.6 El agente utiliza o somete al animal a reproducción indiscriminada con fines lucrativos o comerciales, con la finalidad de obtener para sí o para terceros, beneficio económico, directo o indirecto.

2.7 El agente es médico veterinario, zootecnista, profesional, estudiante o encargado de la atención, tratamiento o cuidado del animal y, aprovechándose de dicha condición, realiza deliberadamente actos de crueldad, aplica procedimientos médicos injustificados o contrarios a la práctica profesional, o utiliza medicamentos o sustancias con la finalidad de ocasionarle lesiones, dolor o sufrimiento.

3. Actos de crueldad culposos con resultado de muerte del animal

Cuando el agente, por negligencia, imprudencia temeraria, impericia o inobservancia de los deberes objetivos de cuidado, ocasione al animal lesiones graves, mutilación, incapacidad permanente o un grave deterioro de su salud, que ocasione la muerte del animal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta a quinientos días - multa e inhabilitación, cuando corresponda, de conformidad con el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal.

4. Muerte del animal por conducta dolosa

Cuando el agente, mediante actos dolosos de crueldad o abandono, incluidos los realizados bajo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el numeral 2 del presente artículo, ocasione la muerte de un animal doméstico o silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años, con quinientos a setecientos treinta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Aplicación de la norma

La modificación del artículo 206 - A del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635, establecida en la presente ley, es de aplicación directa desde su entrada en vigor, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

NATHALY MOLINA SOTO

NERY FERNANDEZ NINA
VOCERO

Romina Uribe Sáenz
Diputada

Jessica Bonitez
Diputados

FERNANDO GARCIA HUBY

LILA PRADO UDCLES
DIPUTADO

Rossana Mayza

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.

1.1 ANTECEDENTES

La protección de los animales frente a actos de crueldad y abandono ha experimentado una evolución progresiva en el ordenamiento jurídico peruano, pasando de un enfoque principalmente administrativo, a la incorporación de mecanismos de protección de naturaleza penal.

En ese contexto, mediante la Ley N.° 30407, Ley de protección y bienestar animal, se estableció un marco legal orientado a garantizar la protección y el bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sensibles y estableciendo deberes destinados a prevenir actos de crueldad, abandono y otras conductas que afecten su integridad y bienestar.

Asimismo, mediante la Ley N.° 30407 se incorporó el artículo 206-A al Código Penal, tipificándose penalmente el abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, además de establecerse una respuesta sancionadora frente a quienes incurran en dichas conductas.

No obstante, la realidad evidencia la persistencia de casos de abandono, maltrato y actos de extrema crueldad contra animales, que ocasionan lesiones graves y, muchas veces, culminan con su muerte. Estas conductas generan un legítimo rechazo social y ponen de manifiesto la necesidad de evaluar la adecuada respuesta penal actualmente prevista.

La muerte de un animal como consecuencia de actos de crueldad o abandono constituye el resultado de mayor gravedad previsto dentro de este tipo penal. Por ello, resulta necesario establecer una respuesta penal diferenciada y proporcional al resultado producido**,** para fortalecer tanto la función sancionadora como la finalidad preventiva y disuasiva de la legislación penal.

La propuesta busca fortalecer el marco de protección penal existente y transmitir un mensaje claro de que los actos de extrema crueldad que ocasionan la muerte de un animal constituyen conductas de especial gravedad que requieren una respuesta efectiva del Estado.

1.2 Derecho comparado internacional sobre abandono y actos de crueldad contra los animales

Durante los últimos años, diversos países de América Latina han fortalecido progresivamente sus ordenamientos jurídicos en materia de protección y bienestar animal, incorporando sanciones penales frente a conductas de maltrato y crueldad; así como circunstancias agravantes cuando estas ocasionan lesiones graves o la muerte del animal.

Esta evolución legislativa evidencia un cambio en la forma en que los ordenamientos jurídicos abordan la violencia ejercida contra los animales, reconociendo la necesidad de establecer mecanismos de prevención, protección y sanción frente a conductas que les ocasionen dolor, sufrimiento, lesiones o muerte, a los animales domésticos y silvestres.

Colombia:

La Ley 1774 de 2016 reconoció a los animales como seres sintientes y modificó, entre otras normas, el Código Penal colombiano, incorporando delitos contra la vida, y la integridad física y emocional de los animales.

La legislación colombiana sanciona penalmente a quien maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado y le cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física. Asimismo, contempla circunstancias de agravación punitiva, entre ellas la comisión de la conducta con sevicia, en espacios públicos, en presencia o con participación de menores, así como determinados supuestos vinculados a la condición del autor.

Colombia constituye uno de los antecedentes regionales más recientes en materia de fortalecimiento de la protección penal de los animales. Mediante la Ley 2455 de 2025, denominada Ley Ángel, se fortaleció la lucha contra el maltrato animal, se actualizó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se introdujeron modificaciones al Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000)**.**

Esta reforma tiene como finalidad fortalecer la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales, incorporando nuevas medidas de protección y mecanismos destinados a garantizar una respuesta efectiva frente a los casos de maltrato animal.

En Colombia, mediante la Ley N.º 2455 de 2025, denominada «Ley Ángel», se modificó el Código Penal con la finalidad de fortalecer la protección de los animales frente al maltrato y los actos de crueldad.

Entre sus principales modificaciones, el artículo 339A tipifica específicamente el delito de muerte al animal, estableciendo una pena privativa de libertad de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, equivalente a dos años y ocho meses hasta cuatro años y ocho meses, además de multa, inhabilitación especial y prohibición de adquirir, tener, cuidar o albergar animales.

Asimismo, el artículo 339B establece circunstancias de agravación punitiva, disponiendo que las penas previstas en los artículos 339A y 339C se incrementen de la mitad a las tres cuartas partes, cuando concurran circunstancias como la sevicia, la comisión del hecho en lugares públicos, los actos sexuales contra animales, la difusión de actos de maltrato, la explotación económica o la utilización de sustancias destinadas a causar daño, entre otros supuestos.

En consecuencia, cuando concurren las circunstancias agravantes previstas legalmente, la pena correspondiente al delito de muerte al animal puede alcanzar de cuatro (4) años a ocho (8) años y dos (2) meses de prisión, conforme al incremento establecido.

Por su parte, el artículo 339C establece una regulación diferenciada para las lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, con penas de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses de prisión.

México:

En México, el Código Penal de la Ciudad de México, en su artículo 350 Bis (artículo repetido) , sanciona los actos de maltrato o crueldad que ocasionen lesiones a los animales con una pena privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años. Cuando dichas lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementan en una mitad, alcanzando de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión.

Asimismo, el artículo 350 Ter (tercero) sanciona los actos de maltrato o crueldad que ocasionen la muerte del animal con una pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión. Cuando se emplean métodos que provocan grave sufrimiento antes de su muerte, la pena se incrementa en una mitad, pudiendo alcanzar de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Esta regulación constituye un antecedente de derecho comparado que permite identificar un tratamiento penal diferenciado entre las lesiones, el peligro para la vida y la muerte del animal, así como el establecimiento de agravantes vinculadas con la intensidad del sufrimiento ocasionado.

Grecia:

En Grecia, la Ley N.º 4830/2021, sobre protección y bienestar animal, establece en su artículo 34, numeral 2, en concordancia con el artículo 24, numeral 1, literal b), una pena privativa de libertad de hasta diez (10) años para quienes cometan actos de muerte intencional o tortura contra animales. Asimismo, contempla sanciones económicas penales de hasta cincuenta mil (50.000) euros, sin perjuicio de las multas administrativas correspondientes. Esta legislación sanciona conductas como el envenenamiento, estrangulamiento, ahogamiento, quemaduras, mutilaciones y otras formas de crueldad extrema que ocasionen lesiones graves o la muerte del animal.

Estado Unidos de América:

En Estados Unidos de América, la protección penal de los animales se encuentra regulada tanto por la legislación federal como por las disposiciones penales de cada estado.

En el ámbito federal, mediante la Ley de Prevención de la Crueldad y Tortura Animal (Preventing Animal Cruelty and Torture Act – PACT Act), promulgada el 25 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 48 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, estableciendo una pena privativa de libertad de hasta siete (7) años, además de multa, para determinadas conductas intencionales de crueldad extrema contra animales.

La norma comprende conductas como aplastar, quemar, ahogar, asfixiar, empalar o causar lesiones corporales graves a los animales, dentro de los supuestos de jurisdicción federal establecidos legalmente.

Asimismo, en el estado de Florida, el artículo 828.12 de su legislación penal sanciona la crueldad animal agravada como delito grave de tercer grado, con una pena que puede alcanzar cinco (5) años de prisión. Por su parte, en el estado de Nueva York, el artículo 353-a de la Ley de Agricultura y Mercados establece una pena de hasta dos (2) años de prisión por actos de crueldad agravada que ocasionen intencionalmente la muerte o lesiones físicas graves a animales de compañía.

Fortalecimiento y autonomía de cada país.

La legislación comparada evidencia una tendencia hacia el fortalecimiento de la tutela penal de los animales**,** mediante tres mecanismos: la tipificación penal del maltrato y la crueldad; la diferenciación de la sanción según la gravedad del daño o la muerte ocasionada; y la incorporación de penas accesorias o restricciones relacionadas con la tenencia y cuidado de animales.

Si bien los marcos punitivos de cada país responden a sus propios sistemas penales y, por tanto, no son directamente equiparables, constituyen antecedentes que demuestran la progresiva consolidación de una política legislativa orientada a otorgar mayor protección frente a las formas graves de violencia contra los animales.

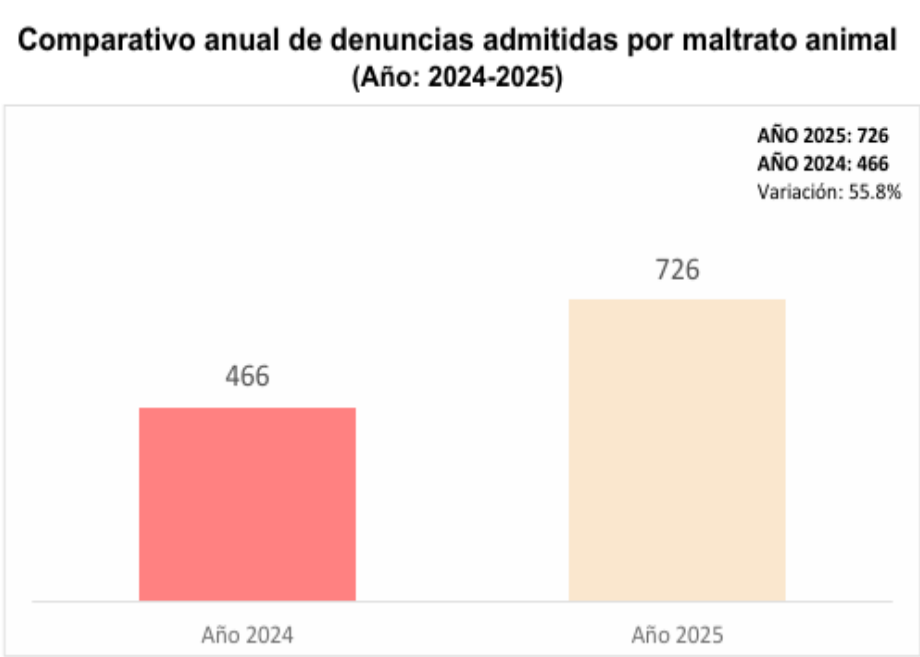
En ese contexto, la presente propuesta legislativa busca fortalecer el artículo 206-A del Código Penal peruano, estableciendo una respuesta penal de mayor intensidad cuando los actos de crueldad o abandono ocasionen la muerte del animal.

La propuesta de establecer una pena privativa de libertad de hasta diez años cuando se produzca la muerte de un animal doméstico o silvestre responde a una decisión de política criminal nacional orientada a reforzar la función preventiva, disuasiva y sancionadora del derecho penal frente a las manifestaciones más graves de crueldad animal.

1.3. Incremento de las denuncias por maltrato animal en el Perú.

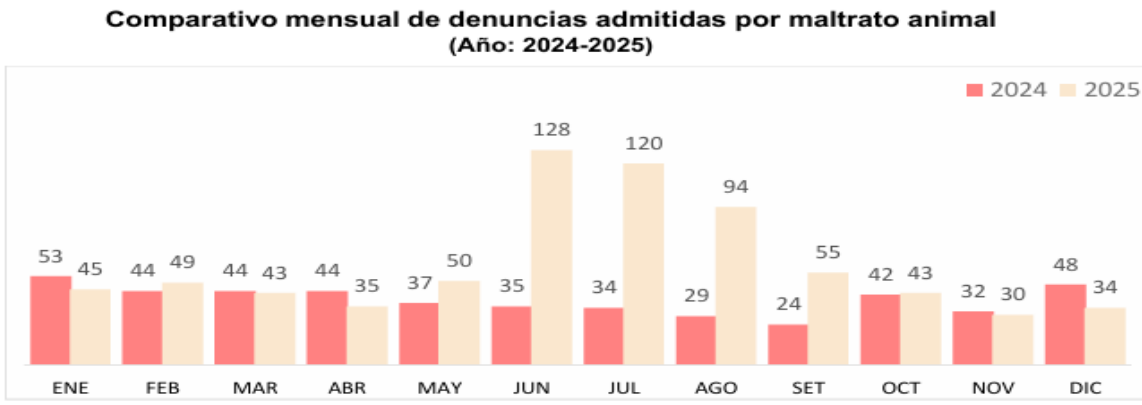
La problemática del maltrato animal mantiene una presencia significativa en el país. De acuerdo con información oficial del Ministerio del Interior, durante el año 2025 la Central Única de Denuncias (CUD) admitió 726 denuncias relacionadas con maltrato animal, frente a las 466 registradas durante el año 2024.

GRÁFICO N°. 01



Fuente: Sistema Integrado de Gestión de la Central Única de Denuncias (SIGCUD)
Elaboración: Dirección de Canales de Atención y Denuncias (DCD)

GRÁFICO N°. 02



Fuente: Sistema Integrado de Gestión de la Central Única de Denuncias (SIGCUD)
Elaboración: Dirección de Canales de Atención y Denuncias (DCD)

La distribución territorial evidencia una importante concentración de estos casos en el departamento de Lima, donde se registraron 471 denuncias, equivalentes al 64,9 % del total nacional**.** Le siguen la Provincia Constitucional del Callao, con 45 denuncias (6,2 %); Ica, con 44 (6,1 %); La Libertad, con 39 (5,4 %); y Arequipa, con 25 (3,4 %)**.**

Tabla N°01

Número de denuncias admitidas por maltrato animal, según departamento
(Año: 2025)

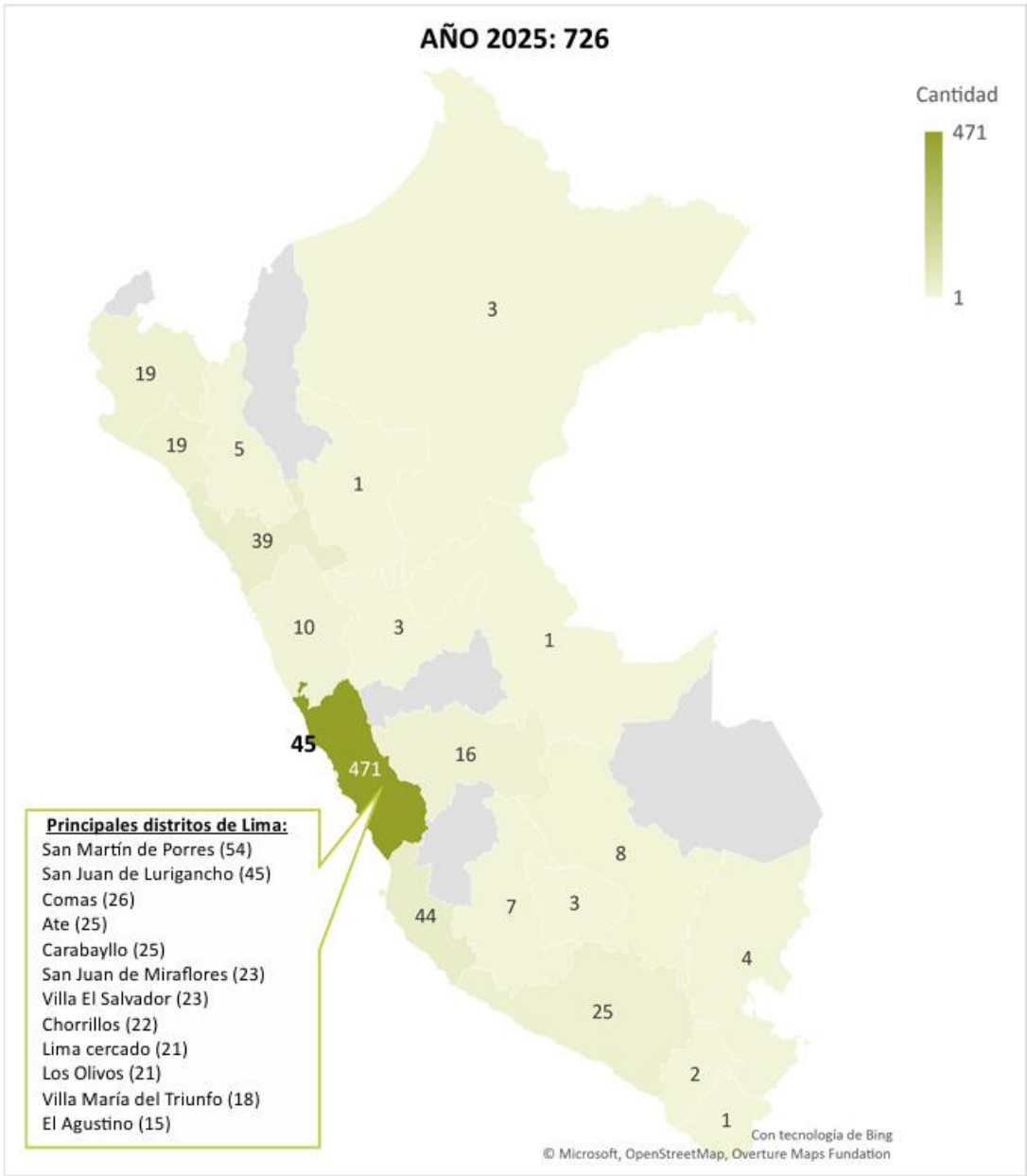
Departamento	Cantidad	%
Lima	471	64.9%
Callao	45	6.2%
Ica	44	6.1%
La Libertad	39	5.4%
Arequipa	25	3.4%
Piura	19	2.6%
Lambayeque	19	2.6%
Junín	16	2.2%
Ancash	10	1.4%
Cusco	8	1.1%
Ayacucho	7	1.0%
Cajamarca	5	0.7%
Puno	4	0.6%
Huánuco	3	0.4%
Apurímac	3	0.4%
Loreto	3	0.4%
Moquegua	2	0.3%
Tacna	1	0.1%
Ucayali	1	0.1%
San Martin	1	0.1%
Total	**726**	**100.0%**

Fuente: Sistema de Gestión de la Central Única de Denuncias (SIGCUD)
Elaboración: Dirección de Canales de Atención y Denuncias (DCD)

Asimismo, la información correspondiente a Lima Metropolitana permite identificar los distritos que registraron el mayor número de denuncias admitidas por maltrato animal durante 2025. San Martín de Porres encabezó el registro con 54 denuncias**,** seguido de San Juan de Lurigancho (45), Comas (26), Ate (25), Carabayllo (25), San Juan de Miraflores (23), Villa El Salvador (23), Chorrillos (22), Lima Cercado (21), Los Olivos (21), Villa María del Triunfo (18) y El Agustino (15)**.**

GRÁFICO N° 03

Número de denuncias admitidas por maltrato animal, según departamento
(Año: 2025)



Fuente: Sistema integrado de Gestión de la Central Única de Denuncias (SIGCUD)
Elaboración: Dirección de Canales de Atención y Denuncias (DCD)

La concentración de denuncias en los distritos de mayor densidad poblacional de Lima Metropolitana permite advertir que el maltrato animal constituye una problemática que requiere acciones preventivas, mecanismos eficaces de denuncia y una adecuada respuesta de los órganos encargados de la investigación y persecución penal**.**

En ese contexto, los datos oficiales evidencian la necesidad de continuar fortaleciendo la política pública de protección animal y, particularmente, la respuesta del ordenamiento penal frente a las conductas de mayor gravedad. La modificación propuesta del artículo 206-A del Código Penal busca reforzar su función preventiva, disuasiva y sancionadora**,** estableciendo una consecuencia penal proporcionalmente mayor frente a los actos de crueldad o abandono que ocasionen lesiones graves o la muerte de un animal doméstico o silvestre**.**

1.4 Antecedentes jurisprudenciales sobre actos de crueldad y muerte de animales en el Perú.

La aplicación del artículo 206-A del Código Penal permite que los órganos del sistema de justicia sancionen penalmente diversos actos de abandono y crueldad; no obstante, hasta el momento no existen circunstancias agravantes específicas que permitan diferenciar a los actos cometidos por el sujeto contra los animales domésticos y silvestres, para obtener las penas que correspondan.

La casuística en el Perú evidencia conductas que comprenden agresiones físicas, envenenamiento, abandono y otras formas de violencia que han ocasionado lesiones graves e, incluso, la muerte de animales sin tener la máxima pena que le corresponda.

En ese contexto, resulta pertinente exponer algunos antecedentes relevantes que permiten apreciar la respuesta penal aplicada en casos concretos:

Cuadro N.° 01
Antecedentes de sentencias y pronunciamientos relacionados con actos de crueldad y muerte de animales en el Perú

N.°	Lugar / caso	Hechos relevantes	Consecuencia para el animal	Pena o consecuencia jurídica
1	Moquegua – Caso "Machín" (Primera sentencia en el Perú)	El responsable disparó contra un gato denominado "Machín" y le ocasionó lesiones en órganos vitales.	Muerte.	2 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida, además de reglas de conducta, multa y reparación civil de S/950 (novecientos cincuenta soles)
2	Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte San Martín de Porres – Lima Norte (2026)	Un efectivo policial colocó sustancias tóxicas que provocaron el envenenamiento de dos canes denominados "Sasha" y "Bobby".	Uno de los canes murió y el otro requirió atención veterinaria.	3 años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para la tenencia de animales domésticos y S/ 2 100 (dos mil cien soles) de reparación civil.

3	Primera Fiscalía Provincial Penal de la Unidad Flagrancia Delictiva de Lima Este. San Juan de Lurigancho - Lima Este (2026)	El responsable agredió reiteradamente a un can y le provocó lesiones graves.	Muerte.	2 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida, S/ 1 000 (mil soles) de reparación civil y 1 175 días-multa.
4	Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental (FEMA) La Libertad (2026)	Dos personas mantenían ilegalmente a 25 animales de fauna silvestre en condiciones inadecuadas.	Se registraron muertes de animales y un águila mora tuvo que ser sometida a eutanasia debido a su grave estado de salud.	Se les impuso tres años, seis meses, 28 días de pena privativa de libertad por el delito de depredación agravada de fauna silvestre, así como 10 meses y nueve días de pena privativa de libertad por el delito de abandono y crueldad contra animales, además de una reparación civil de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) a favor del Estado por los daños ocasionados.

Fuente: Información oficial publicada por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Los antecedentes expuestos evidencian que el delito de abandono y actos de crueldad contra animales, previsto en el artículo 206-A del Código Penal, ha sido objeto de aplicación en casos concretos por los órganos del sistema de justicia penal.

Asimismo, los casos registrados muestran distintas modalidades de violencia contra los animales, entre ellas agresiones físicas, envenenamiento y mantenimiento en condiciones incompatibles con su bienestar, muchas de las cuales han producido como consecuencia la muerte del animal**.**

Resulta relevante señalar que, en determinados casos en los que se produjo la muerte del animal se impusieron penas privativas de libertad suspendidas, acompañadas de reparación civil, días-multa, reglas de conducta e inhabilitación para la tenencia de animales, según las circunstancias particulares del proceso.

Estos antecedentes proporcionan elementos objetivos para evaluar, desde la perspectiva de la política criminal y del principio de proporcionalidad**,** la adecuada respuesta penal vigente frente a las modalidades más graves de crueldad animal.

En tal sentido, los antecedentes legales constituyen un elemento relevante para analizar la necesidad de establecer una diferenciación punitiva según la gravedad del resultado producido**,** especialmente cuando los actos de crueldad ocasionan lesiones graves, mutilación, incapacidad permanente, grave deterioro de la salud o la muerte del animal**,** así como para evaluar la incorporación de circunstancias agravantes específicas en el artículo 206-A del Código Penal.

Hecho ocurrido en el Perú: rescate de 48 animales de un presunto criadero clandestino en San Juan de Miraflores

A raíz de una denuncia ciudadana, las áreas de Salud y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron un inmueble ubicado en la zona D del distrito, donde presuntamente funcionaba un criadero clandestino. Como resultado del operativo, fueron rescatados 48 animales, principalmente perros de distintas razas, que se encontraban en un espacio reducido y en condiciones inadecuadas.

Imagen 01: Ministerio Público
https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1450344



Las evaluaciones veterinarias posteriores identificaron diversas afecciones de salud, entre ellas desnutrición, problemas dermatológicos, infecciones oculares, uñas excesivamente largas, hongos, heridas y cicatrices asociadas a intervenciones quirúrgicas. Asimismo, se reportaron condiciones de hacinamiento y falta de higiene, por lo que los animales quedaron bajo atención veterinaria y posterior acogimiento temporal.

Como parte de la investigación, la Fiscalía presentó los informes médico - sanitarios elaborados por los veterinarios municipales N. C. O. (siglas de datos personales) y R. Z. B. C. O. (siglas de datos personales), declaró ante la autoridad fiscal que se habría evidenciado un deterioro generalizado en el 85 % de los canes y que el 95 % de las hembras presentaba cicatrices abdominales en la línea media compatibles con cesáreas. También indicó que los animales emitían sonidos anómalos y no ladraban, circunstancia que generó la hipótesis de que podrían haber sido sometidos a intervenciones quirúrgicas en las cuerdas vocales.

Respecto del presunto delito de ejercicio ilegal de la profesión, el Ministerio Público sustentó su imputación en el hallazgo de una mesa quirúrgica metálica, anestésicos de venta restringida, instrumental, registros manuscritos de intervenciones y un sello profesional perteneciente al médico veterinario E. T. D (sigla de datos personales).

Asimismo, citó la declaración testimonial de P. J. V. P. (sigla de datos personales), quien manifestó que llevaba a su mascota al inmueble para recibir atención, que los investigados se presentaban como veterinarios y que ofrecían sus servicios mediante un grupo de mensajería denominado "Bulldog Inglés Perú".

Posteriormente, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Miraflores declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra F. T. S. R. y D. J. V. C. (sigla de datos personales), investigados en calidad de presuntos coautores de los delitos de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y ejercicio ilegal de la profesión. La medida coercitiva fue fijada para el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2026 y el 27 de junio de 2027, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal de las personas investigadas.

Este caso evidencia que el hacinamiento, la reproducción indiscriminada con fines comerciales y las intervenciones practicadas sin las garantías profesionales correspondientes pueden ocasionar sufrimiento prolongado y graves afectaciones a la salud e integridad de los animales. En consecuencia, constituye un antecedente fáctico nacional relevante para sustentar el fortalecimiento del artículo 206-A del Código Penal, la diferenciación de las sanciones según la gravedad del daño ocasionado y una respuesta penal de mayor intensidad cuando estas conductas produzcan lesiones graves o la muerte del animal.

1.5 Comparación de penas

Con la finalidad de sustentar la razonabilidad y proporcionalidad de las penas propuestas para la modificación del artículo 206-A del Código Penal, se presenta un cuadro comparativo de diversos delitos previstos en la legislación penal peruana, cuyos marcos punitivos comprenden sanciones de distinta gravedad, desde penas privativas de libertad de corta duración hasta la cadena perpetua.

Este análisis permite identificar los criterios de diferenciación de las penas en función de la naturaleza de la conducta, las circunstancias de su comisión y la gravedad de sus consecuencias, estableciendo parámetros de referencia para evaluar la proporcionalidad de la reforma propuesta. En ese contexto, se busca fundamentar una respuesta penal gradual y diferenciada frente al abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y animales silvestres, en atención a la gravedad del daño ocasionado y a la necesidad de fortalecer su protección jurídica.

Cuadro N.º 2, Delitos y sanciones penales establecidos en el Código Penal peruano

N.º	Artículo del Código Penal	Delito	Pena privativa de libertad
1	Art. 108-A	Homicidio por condición de la víctima, el que mata a funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del	No menor de 25 ni mayor de 35 años

		Perú. Asimismo, a un policía, Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Publico o un miembro de un Tribunal Constitucional o cualquier autoridad elegida por mandato popular.	
2	Art. 108-C, Sicariato	Sicariato el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otros un beneficio económico o de cualquier otra índole.	No menor de 30 años, y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.
		1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta. 2. Para dar cumplimiento a la orden de una banda criminal u organización criminal. 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas. 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas. 5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo. 6. Cuando se utilice armas de guerra. 7. Contra quien realiza o promueve cualquier tipo de servicio público, actividad comercial o actividad empresarial. . Para dar cumplimiento a una orden proveniente del interior de un establecimiento penitenciario.	Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.

3	Art. 189,Robo agravado	1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. [Derogado] 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.	No menor de 12 ni mayor de 20 años	La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

		1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 5. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo. 6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados. 7. Sobre bienes que integren o formen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas de centros educativos o de salud, independientemente de su categoría o nivel, así como del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. 8. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad,	No menor de 20 ni mayor de 30 años.	

		mujeres o adulto mayor.		
4	Artículo 111, Homicidio Culposo	El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona,	No mayor de 2 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.	
		Si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria.	No menor de 1 año ni mayor de 6 años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.	
		si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos - litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.	No menor de 4 años ni mayor de 8 años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4), 6) y 7).	
5	Artículo 315 - Disturbios.	El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, mediante actos de violencia.	No menor de 6 ni mayor de 8 años.	

		Cuando el agente utiliza indebidamente prendas, símbolos o distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.	No menor de 8 ni mayor de 10 años.
		Cuando, como consecuencia de los disturbios, se ocasionan lesiones graves a la integridad física de las personas.	No menor de 8 ni mayor de 12 años.
		Cuando se ocasionan daños graves a infraestructura esencial.	No menor de 10 ni mayor de 15 años.
		Cuando, como consecuencia de los disturbios, se produce la muerte de una persona.	No menor de 15 años.
6	Artículo 154-B - Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, videos o audios con contenido sexual, incluidos aquellos elaborados o modificados digitalmente.	No menor de 2 ni mayor de 5 años.

		Cuando la víctima mantiene o ha mantenido una relación de pareja con el agente, o cuando se utilizan redes sociales u otros medios de difusión masiva.	No menor de 3 ni mayor de 6 años.
		Cuando la víctima es menor de 18 años de edad.	No menor de 6 ni mayor de 10 años.
		Cuando la víctima es menor de 14 años de edad.	No menor de 10 ni mayor de 15 años.

Fuente: Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal peruano, y sus modificatorias.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta legislativa se sustenta en disposiciones constitucionales, legales y supranacionales vinculadas con la protección y bienestar animal**,** así como en los principios que orientan la potestad punitiva del Estado y la protección frente a los actos de abandono y crueldad contra los animales, siendo lo siguiente:

2.1 Constitución Política del Perú:

Artículo 2, numeral 22. Reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. A la paz, a la tranquilidad al disfrute del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

2.2. Código Penal - Decreto Legislativo N.° 635

El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 635**,** constituye el principal instrumento normativo del ordenamiento jurídico penal peruano y establece las conductas consideradas delitos, así como las penas y demás consecuencias jurídicas derivadas de su comisión.

En materia de protección animal, el artículo 206-A tipifica el abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, establece responsabilidad penal para quienes incurran en dichas conductas.

La presente propuesta legislativa plantea la modificación del artículo 206 - A**,** con el propósito de fortalecer la tutela penal de los animales mediante el incremento de las penas y la incorporación de circunstancias agravantes atendiendo a la gravedad de la conducta, los medios empleados, los animales afectados y las consecuencias producidas, se propone establecer una pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años cuando, como consecuencia de los actos de crueldad o del abandono, se produzca la muerte del animal doméstico o silvestre, reconociendo este resultado como la manifestación de mayor gravedad dentro del tipo penal.

De esta manera, la modificación busca fortalecer la función preventiva, disuasiva y sancionadora del Derecho Penal**,** estableciendo una respuesta diferenciada frente a las formas más graves de abandono y crueldad animal, bajo criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**.**

2.3 Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal

La Ley N.° 30407, Ley de protección y bienestar animal, constituye el principal marco legal de protección de los animales en el ordenamiento jurídico peruano y tiene por finalidad garantizar su bienestar y protección, reconociendo a los animales como seres sensibles que merecen especial protección frente a actos que les ocasionen sufrimiento, lesiones o muerte.

Esta norma establece principios y deberes orientados a prevenir y sancionar el maltrato, la crueldad y el abandono animal, y promueve una conducta responsable por parte de las personas y la intervención de las autoridades competentes frente a hechos que afecten su bienestar.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa guarda concordancia y fortalece los objetivos de la Ley N.° 30407, al incrementar la respuesta penal frente a las conductas de mayor gravedad y establecer una sanción diferenciada cuando los actos de crueldad o abandono ocasionen lesiones graves o la muerte del animal**,** se refuerza así la finalidad preventiva, disuasiva y sancionadora del ordenamiento jurídico en materia de protección y bienestar animal.

2.4 Análisis comparativo del artículo 206-A vigente y la propuesta legislativa

Artículo 206-A vigente	Propuesta legislativa
Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres	**Artículo 206-A.** Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres
El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años**,** con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación	**1. Abandono y actos de crueldad** El que abandona o comete actos de crueldad contra un animal doméstico o animal silvestre, que les ocasionen dolor, sufrimiento o lesiones leves que no se encuentren comprendidas en las circunstancias

de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.	agravantes previstas en el numeral siguiente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. **2. Circunstancias agravantes**
No contempla un catálogo específico de circunstancias agravantes en el artículo 206-A vigente.	La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de siete años, con trescientos sesenta a quinientos días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 2.1 El agente, mediante el acto de crueldad, ocasiona al animal lesiones graves, incapacidad permanente o grave deterioro de su salud. 2.2 El agente emplea armas de fuego, sustancias tóxicas o corrosivas, instrumentos, objetos, mecanismos u otros medios o procedimientos que, por su naturaleza o forma de utilización, ocasionen lesiones, mutilación, daño severo o prolongado al animal, o evidencien especial crueldad o ensañamiento. 2.3 El agente registra, transmite o difunde los actos de crueldad por medios físicos o digitales con la finalidad de presumir, incentivar o hacer apología de dichas conductas. 2.4 El agente somete al animal a actos de naturaleza sexual, mediante penetración vaginal, anal u oral, con órganos sexuales, partes del cuerpo, objetos o cualquier otro elemento, así como a cualquier otro acto de connotación sexual que implique violencia, sometimiento, lesión, dolor o sufrimiento al animal. 2.5 El agente tiene a su cargo el cuidado, custodia o protección del animal y, aprovechándose de dicha condición, realiza actos de crueldad o abandono. 2.6 El agente utiliza o somete al animal a reproducción indiscriminada con fines lucrativos o comerciales, con la finalidad de obtener para sí o para

	terceros, beneficio económico, directo o indirecto. 2.7 El agente es médico veterinario, zootecnista, profesional, estudiante o encargado de la atención, tratamiento o cuidado del animal y, aprovechándose de dicha condición, realiza deliberadamente actos de crueldad, aplica procedimientos médicos injustificados o contrarios a la práctica profesional, o utiliza medicamentos o sustancias con la finalidad de ocasionarle lesiones, dolor o sufrimiento. **3. Actos de crueldad culposos con resultado de muerte del animal.** Cuando el agente, por negligencia, imprudencia temeraria, impericia o inobservancia de los deberes objetivos de cuidado, ocasione al animal lesiones graves, mutilación, incapacidad permanente o un grave deterioro de su salud, que ocasione la muerte del animal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta a quinientos días - multa e inhabilitación, cuando corresponda, de conformidad con el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal. **4. Muerte del animal**
Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años**,** con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.	Si como consecuencia de los actos de crueldad, del abandono o de cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el numeral precedente, se produce la muerte del animal doméstico o animal silvestre, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de diez años, con quinientos a setecientos treinta días - multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.»

III. **ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa tiene por finalidad fortalecer la protección penal de los animales domésticos y silvestres, mediante el incremento de las penas aplicables a los actos de crueldad y abandono, así como establecer una respuesta penal más severa frente a las conductas que ocasionen la muerte del animal.

Desde el punto de vista económico y presupuestal, la iniciativa no requiere la creación de nuevas entidades públicas, órganos administrativos ni estructuras burocráticas**,** toda vez que la investigación, persecución y juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 206-A del Código Penal continuarán siendo ejercidas por las instituciones competentes del sistema de justicia, en el marco de sus funciones y competencias.

En el ámbito social, la propuesta genera un efecto favorable al fortalecer la prevención y disuasión de los actos de crueldad y abandono animal**,** promueve cultura de respeto hacia los animales y busca disminuir conductas que ocasionen sufrimiento, lesiones o muerte.

En el ámbito jurídico, la iniciativa fortalece el artículo 206-A del Código Penal y guarda concordancia con la Ley N.° 30407, Ley de protección y bienestar animal, estableciendo una respuesta penal gradual y diferenciada de acuerdo con la gravedad de la conducta y sus consecuencias.

Aspecto	Impacto	Beneficio esperado
Presupuestal	No requiere la creación de nuevas entidades ni, una asignación presupuestal específica (No genera gasto al erario nacional)	Permite aplicar la reforma mediante las instituciones existentes del sistema de justicia.
Institucional	Puede generar mayores eficiencias en la investigación y procesamiento de casos de crueldad animal.	Fortalece la actuación de las autoridades competentes frente al abandono y maltrato animal.
Jurídico	Implica la aplicación de nuevas escalas penales y circunstancias agravantes.	Fortalece el artículo 206-A del Código Penal y complementa la protección establecida por la Ley N.° 30407.
Social	No se identifican costos sociales directos derivados de la modificación legislativa.	Promueve una cultura de respeto y protección hacia los animales y una menor tolerancia social frente a la crueldad.
Protección animal	No genera costos normativos.	Refuerza la protección de animales domésticos y silvestres frente al abandono, lesiones, mutilación, sufrimiento y otras formas graves de crueldad.
Muerte del animal	Supone un incremento de la respuesta punitiva frente al resultado de mayor gravedad.	Establece una pena de 7 a 10 años cuando los actos de crueldad o abandono ocasionen la muerte del animal.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa guarda vinculación con los objetivos y lineamientos de política pública orientados al fortalecimiento de la protección ambiental, la conservación de la diversidad biológica y la actuación efectiva del Estado, frente a conductas que afectan a los animales domésticos y silvestres.

En ese sentido, la iniciativa se enmarca principalmente:

Política de Estado N.° 19 del Acuerdo Nacional, Desarrollo sostenible y gestión ambiental:

Mediante la cual el Estado asume el compromiso de integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales y culturales, así como institucionalizar la gestión ambiental para proteger la diversidad biológica, asegurar la protección ambiental y fomentar una mayor conciencia ambiental.

Política de Estado N.° 28, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial:

En dicho marco, la modificación del artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635, contribuye a fortalecer la respuesta del Estado frente al abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, mediante penas diferenciadas de acuerdo con la gravedad de la conducta y sus consecuencias, estableciendo una respuesta penal más severa cuando se produzca la muerte del animal.

Por consiguiente, la propuesta legislativa resulta compatible con los objetivos de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**,** al fortalecer la protección de la fauna, promover una cultura de prevención y respeto hacia los animales y consolidar mecanismos jurídicos destinados a sancionar las formas más graves de crueldad animal.